

Estado, y decorosa perpetuidad de las Familias, à que se tiene justamente consideracion.

167 En consecuencia de esto, podemos por otro medio discurrir, que así como no son Eclesiasticos los diezmos, que en aquellos Reinos, y Provincias de Italia, y Grecia se dexan de pagar, ni espiritual la accion con que los Seglares los retienen, (l) aunque la haze licita la indulgencia, con que la Iglesia les cede su derecho, (que llama Belluga (m) enagenacion omisiva) tampoco son Eclesiasticos los diezmos concedidos à nuestros Reies en las Indias, ni espiritual la accion con que sus Magestades los exigen, disuelta vna vez por la Sede Apostolica la obligacion del precepto: (n) al modo que dispensado el coniuige en el voto simple de castidad, no es derecho espiritual, ni Eclesiastico, con el que pide el debito, sino natural, originado del que adquiriò con el contrato del Matrimonio. (o)

168 De lo dicho resulta, que aviendo nuestros Monarchas, como descubridores, y conquistadores de las Indias, hecho suias con pleno dominio, por el derecho de las gentes, aquellas tierras, y sus frutos, como País conquistado, (p) y estando por otra parte desobligados, por la benignidad Apostolica de la observancia del precepto de los diezmos, pudieron en el repartimiento de las tierras, que por via de remuneracion hizieron entre sus Capitanes, dar la ley que quisiesen, è imponerles las cargas de la dezima à favor de la Corona, como les fue libre, y licito la de la mitad de lo que cogiesen, luego el tercio, y finalmente el quinto, segun se practicò en la Isla Española. (q)

169 En la tierra de Egipto hizo lo mismo Faraon: pues aviendola comprado por su orden el Patriarcha Joseph, la entregò à los vendedores con cargo de dar al Rey la quin-

(l) P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 17.

(m) Belluga ubi supra, n. 24. § 26. ibi: Ecclesia id tollerante.

(n) Vide supra num. 58.

(o) Vide supra num. 58. § 59.

(p) D. Leo dict. decis. 3. num. 15. § 16. D. Crespi observat. 35. Bellug. rubric. 14. de Amortizat. §. Veniamus, n. 25. D. Covarr. Pract. quest. cap. 1. num. 9. Menchac. de Succes. §. 3. n. 4. vers. Et premitte. El Consejo de Castilla sentò esto mismo en consulta de 5. de Junio de 1676. hablando con el señor Don Phelipe IV. sobre Portugal.

(q) Vid. proximè relatos, & Herrer. Historia General de las Ind. Decad. 1. lib. 5. cap. 4. in princ. La citada Consulta del Consejo de Castilla dize lo siguiente: Por el hecho de conquistarse vna Provincia, sin haver precedido condicion en la entrega, es sentir de los Autores mas doctos, que puede proceder la ley que el Principe le pusièsse.

quinta parte de los frutos de ella, como se lee en el Genesis: (r) y el Pueblo Romano, al tiempo que iba conquistando, y sojuzgando la Italia, repartia entre si los territorios de los Lugares conquistados, y el que queria cultivar las posesiones que se retenian por el Pueblo, respondia al comun con la dezima parte del fruto. (s)

170 Por esto acaso en los dos primeros siglos de la Iglesia, en que no vsaban todavia los Pontifices del derecho de los diezmos, (como ni del privilegio de su Inmunidad, no por falta de potestad, sino por no poderla declarar entre Principes Infeles) los cobraban los Emperadores, como tributo de sus vassallos, (t) hasta que despues en los tiempos del Religiosissimo Constantino, pudo la Iglesia poner en execucion, la percepcion de este derecho, como se hazia en los del Tribu de Levi. Veanse con todo los Lugares Sagrados, que damos à la margen, (u) y se notará que aun entonces percevian los Levitas las diezimas, en recompensa de su ministerio, y à proporcion solamente de su congrua sustentacion: que son los extremos que vienen presupuestos en prueba de la opinion que sostenemos.

171 Esta doctrina se confirma con vn exemplo superior, en que interviene obligacion de derecho natural, y Divino, y en que se explica Santo Thomàs: (x) no es dudable, como se ha visto, que es debida por las leyes naturales, y Divinas la sustentacion de los Ministros de Jesu Christo, compensandoles los Pueblos con el pasto temporal, el trabajo conque les ministran el espiritual: (y) porque què Republica havrà tan barbaramente cruel, è impia, que à los Sacerdotes, y Ministros, empleados en el Culto de Dios, y en la custodia, mediacion, y rogacion por el Pueblo,

M 2 les

1. ad Corinth. 9. vide supra num. 145. littera m. Et littera n. vide etiam cap. Ex bis, 12. caus. 9. 1. Salced. ad leg. 4. cap. 25. tit. 14. lib. 3. Recop. n. 9.

(r) Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 250. vers. Lo primero.

(s) Apiano Alexandrino Guerras Civiles de los Romanos, lib. 1. cap. 1. en el principio.

(t) Así lo dize, y presupone el Regente de Aragon Diego Martin del Villar en su Libro del Patronato de Calatayud; y en inteligencia de esto parece se expidiò la Decretal Tua, 26. de Decim. vease el cap. Maiores nostri, q. 7. caus. 16. Esta prerrogativa, y derecho de la dezimacion, la vemos originada desde la constitucion de los Reies, como se nota infra num. 194. littera n. con el cap. 8. lib. 1. Regum, vers. 11. ibi: Hoc erit ius Regis qui imperaturus est vobis: Sed, & seggetes vestras. Et vicinarum redditus ad decimabit.

(u) Numerorum, cap. 18. vers. 10. 11 13. & 21. ibi: Filij autem Levi dedit omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio tuo, quo servium in Tabernaculo federis. Et vers. 31. ibi. Et commedatis eas in omnibus locis vestris, tam vos, quam familie vestre: Quia pretium est pro ministerio, quo servitis in Tabernaculo testimonij. Unde pretium Hebraicè merces est sive stipendium, vt ait P. Alapid. in hoc loco vid. cap. 3 Malach. vers. 10. ibi: Inferre omnem decimam in horreum, et sitibus in domo mea. Quando Divus Paul. dixit: Non alligabis os bovi non dixit, bovi lascivienti, aut otio vacanti, aut ludenti, sed trituranti, id est, in Area laboranti: nam vt idem Paulus ait 2. Thesalonic. 3. Si quis non vult operari, nec manducet. P. Alapid. supr. dict. cap. 18. Numerorum. P. Sot. de Inst. & iur. lib. 9. quest. 3. art. 1. Salmant. dict. tract. 18. cap. 3. punct. 2. n. 53. Vide cap. Decimas, 1. caus. 16. q. 7. D. Valenz. consil. 33. à num. 139. Et consil. 71. à n. 83. Et consil. 114. n. m. 1. D. Luca de Decim. disc. 9. n. 9. Moner. de Decim. cap. 1. n. 17. Et cap. 7. n. 35. P. Leuren. Forum Benef. tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 465. in princ.

(x) D. Thom. Quodlib. 2. art. 8. verba sunt traddita supra num. 165. littera h.

(y) Spiritualia ministrantibus necesse est, vt temporalia presentur. D. Paul.

(z) Numerorum, cap. 18. vers. 5. *Excubate in custodia Sanctuarij, & in ministerio Altaris: ne oriatur indignatio super filios Israel.* Super hæc verba inquit Alapide: *Quia populus cum Sacerdotibus unum facit corpus, & rem publicam: Et populi est allere Sacerdotis: Sacerdotum ergo est ritè Sacra tractare, itaque mediatores se inter Deum, & populum interponere, atque ab eo iram Dei avertere.* Et super cap. 3. Numerorum, vers. 6. col. 1. inquit idem Pater: *Quia Ecclesiastici ex officio mediij sunt inter Deum, & populum.* Et col. 2. ibidem inquit: *In Sacerdotibus ergo tota populi custodia posita est, hoc est, quod Dominus ait: Isaia cap. 26. vers. 6. ibi: Super muros tuos Ierusalem constitui custode: tota die, & tota nocte in perpetuum non tacebunt.*

(a) Veanse cerca de las diezimas de los Gentiles, y Etnicos, los que refiere Monnet, de Decim. cap. 1. num. 2. Y sobre las diezimas de estos, y de los antiguos Romanos à Plinio, y Plutarco referidos por el P. Alapide sobre el cap. 18. de los Numeros, vers. 12. fol. 861. col. 1. vers. Nota tertio, y al vers. 32. fol. 864. col. 1. y en el cap. 14. del Genes. vers. 20. fol. 122. col. 1. y al P. Villalob. in Summa, 2. p. tract. 33. n. 4.

(b) P. Suar. tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 9. num. 2.

(c) Tiraquell. de Primog. relatus à D. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 2. Monet. de Decim. cap. 1. à n. 1. ad 5. cap. Si quis objecerit, 7. caus. 1. q. 3. ibi: *Nam cum corporalis Ecclesia, aut Episcopus, aut Abbas, aut tale aliquid sine rebus corporalibus in nullo proficiet. Sicut nec anima sine corpore corporaliter vivit. Quisquis, &c.*

(d) Concilium Constant. sess. 8.

(e) Castro de Hæresibus, lib. 1. verb. Decima. D. Covarr. ubi proxim. n. 2. in fin. P. Villalob. 2. p. tract. 33. difficult. 1. fol. 474.

(f) D. Aug. supr. epist. 1. ad Hæbreos 5. *Accipiant à populo necessitatem sustentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo.* PP. Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punct. 3. n. 19. Congruit Mostaz. de Caus. pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 17. à n. 11.

(g) *Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* D. Paul. supr. à n. 145. littera n. Vide Mostaz. ubi proxim. num. 19. Et cap. Cum secundum, 16. de Præbendis.

les niegue por merced de este trabajo la sustentacion competente? (z)

172 Los Egypcios lo practicaron con sus Sacerdotes, los Etnicos con los de sus falsos Dioses, los Arabes con sus Agoreros, los Gentiles con Hercules, y apenas avrà Nacion, en que esto no sea su principal atencion: (a) porque què cosa mas indigna, è indecorosa, que el que los Ecclesiasticos con ofensa, y en oprobio de su estado, y Sagrado Instituto, mendiguen?

173 Què cosa mas irreverente, que el que los Ministros dedicados al Culto Divino, y exercicios Espirituales, se abstraigan de este empleo, para solicitar la corporal sustentacion? (b)

174 Què accion mas injusta, que negarles aquel corto premio, que por satisfaccion del trabajo que tienen con los Pueblos, se les debe? (c) Estan de justicia, y en tanto grado preceptiva la congrua sustentacion de los Ministros Ecclesiasticos por todos derechos, que en el Concilio Constantiense se condenò por heretica la opinion, que dezia, poderseles negar estos alimentos, (d) como con tan diligente erudiccion lo nota Alfonso de Castro. (e)

175 El Gran Padre San Agustin hablando del trabajo intrinseco, y connexo con la funcion espiritual de la administracion de los Sacramentos, expressa, que aunque es de Dios la recompensa, es de los Pueblos la necessaria sustentacion. (f)

176 No obstante todo esto, el Apostol San Pablo por no ser gravoso à los Fieles, y ganarle al Señor mas Almas, no exigia de los nuevos creyentes, à quienes predicaba, è instrua, el sustento que por derecho Divino, y natural le tocaba, (g) manteniendose de la

labor de sus manos: (h) y lo mismo con la propia consideracion practicaban los demàs Apostoles, segun lo notò San Geronimo. (i)

177 Yà sea por el defecto de jurisdiccion (pues nadie fuera de su Santidad puede imponer la obligacion de dezmar (j) quando ella està prescripta) ò yà sea porque no se rueude algun embarazo à la predicacion del Evangelio, como considerò el Apostol, (K) y evitar otros semejantes inconvenientes de escandalo, ò alteracion, aconsejan el Angel de las Escuelas, el Cardenal Cayetano, y otros Doctores, (l) que no fusciten los Prelados, ni el Clero esta pretension en las tierras de Italia, y del Oriente, ni en las demàs partes, en que por antigua costumbre no se pagan diezimas: (m) porque su mayor cuidado le deben poner, mas en promover los bienes Espirituales, que en recoger los temporales, que son las mismas palabras del Doctor Angelico: (n) y en ambos casos para excusar à vnos, y otros Pueblos del pecado de la inobservancia del derecho natural, y Divino, recurre el mismo Santo Doctor, à la cesion que de su derecho les hazia el Apostol, (o) y nuestro Belluga por lo respectivo à Italia, y Grecia, à la indulgencia con hibencia, y tolerancia de la Iglesia. (p)

178 Lo mismo practicaba San Agustin exemplo de Obispos; pues aunque exortaba à su Pueblo, no le violentaba à la paga de los diezmos; porque no estava en costumbre su exaccion en aquella tierra; y si no fuera licita esta omision, se diria que aquel Gran Padre, olvidado de su conciencia, havia dexado à sus Feligreses en vn tan envejecido pecado, como repara el Cardenal Belarmino: y en la Primitiva Iglesia, por no gravar nuestros primeros Padres à los Fieles, aun para las precisas necesidades, à exemplo del Apostol, se mantenian con solo las oblaciones: (q) en cuio caso, como estas suplian para la congrua en lugar de

(h) Vide supr. n. 171. littera y. Vid. cap. Iam nunc, 8. caus. 28. q. 1. in fin. Adus Appost. cap. 20. ibi: *Quæ mihi opus erant, & bis, qui mecum sunt ministraverunt manus istæ.* Mostaz. ubi supr. cap. 12. n. 29. & 55. D. Hieron. in cap. Numquam, 33. de Consecrat. dist. 5. D. Paul. ad Corinth. cap. 4. *Usque in banc boram: Et laboramos operantes manibus nostris.* P. Suarez de Relig. lib. 1. cap. 12. n. 9.

(i) D. Hieron. epist. ad Rustic. ibi: *Si Appostoli habentes potestatem de Evangelio vivere, laborabant manibus suis, nec quem gravarent, & alijs tribuebant refrigeria, quorum pro spiritualibus debebant metere carnalia.* Cur tu, &c.

(j) P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 11.

(K) *Omnia sustinemus ne aliquod offendum demus Evangelio Christi.* Appostol. 1. ad Corinth. 9.

(l) D. Thom. Quolib. 6. art. 1. ad 2. cuius verba traddita sunt supra num. 165. littera h. Vide eundem S. Doctor. 2. 2. q. 87. art. 1. ad 5. Gutierrez cum pluribus, lib. 2. Canon. cap. 21. à n. 41. Cayetan. supr. dist. 2. 2. quest. 87. P. Snarez de Relig. lib. 1. cap. 12. n. 11. Et cap. 38. n. 4. D. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. D. Solorz. in Politic. lib. 2. cap. 22. vers. *En fuerza del qual.* D. Valenz. consil. 114. à n. 27. ad 31. Marc. lib. 4. dissert. cap. 10. n. 4. D. Salgad. de Retent. Bullar. p. 1. cap. 6. n. 15.

(m) En las Cortes de Toledo año de 1515. se prohibiò la exaccion de nuevos diezmos, de que se formò la Ley 6. y siguientes tit. 5. lib. 1. de la Recopil. de Castill. D. Salgad. ubi proxim. n. 35.

(n) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. ad 5. ibi: *Quia Ministri Ecclesie maiorem curam habere debent spiritualium bonorum in populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.*

(o) D. Thom. Quolib. 2. art. 8. & 2. 2. q. 87. art. 1. ad 5. D. Solorz. ubi proxim. vers. *Y aunque yà.*

(p) Bellug. in Specul. rubric. de Decim. à n. 24. & 26.

(q) Mostaz. cum alijs, tom. 2. lib. 5. cap. 12. num. 29.

(r) Idem Mostaz. *vbi proxim.* num. 29. 51. & 52. P. Suarez de Relig. lib. 1. cap. 5. num. 6. Vid. P. Leuren. *Forum Benef.* tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. quest. 406. per tot.

(f) D. Thom. *Quodlibet.* 2. art. 8. ibi: *Et ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando.*

(c) El Obispo Villarroel *en su Govern. Pacif. Part.* 1. q. 1. art. 10. desde el num. 186. D. Francisco de Quevedo tom. 3. *Vida de San Pablo, fol. mibi, 75. Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert.* tom. 1. lib. 2. q. 13. num. 21.

(u) Quevedo *vbi proxim.*

(x) Villarroel, y Quevedo *vbi proxim.*

(y) *Omnis Christi actio debet esse nostra instructio.* Apóst. Petr. *epist.* 2. translativ. in cap. *Deus Omnipotens, caus.* 2. q. 1. cap. *Significasti, 4. de Elect. & elect. potest.*

de las dezimas ; eran debidas , y no vltroneas, ò espontaneas. (r)

179 Si esta conhibencia era bastante en lo que intervenia Ley Divina, no solo para desobligar de ella à los Fieles, sino tambien para que estos gozassen los bienes que debian contribuir, y no prestaban, con el mismo dominio de propiedad, y seguridad de conciencia que los demàs, sobre que no recaia alguna precedente obligacion; (f) se vè que con maior razon siendo puramente Eclesiastico el precepto de las dezimas, y cediendo la Iglesia su activo derecho à nuestros Reies, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes, y frutos que les vinieron con el dominio de aquellas bastas, y dilatadas Provincias.

180 Es tan poderoso, y apreciable el fin de excusar el escandalo, y mas quando se puede ofrecer algun embarazo à la predicacion del Evangelio, que el Apóstol San Pablo, por no escandalizar à los Judios, ni ponerles horror en abrazar la Ley Evangelica, se sujetò en Jerusalèn à circuncidar à Thimotheo, publicò en aquel Templo los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello: y aunque poco antes havia reprehendido asperamente à San Pedro, porque contemporizaba con aquellas Gentes, sobre la Circuncision; (t) cediò en tal caso el Apóstol, como dize San Ambrosio, (u) para que el engaño, y escandalo de los Judios cessasse, que veia determinados à confundir en alborotos la Iglesia, sino circuncidaba, ordenaba, y hazia Obispo vn hijo de vna Judia; y conociò San Pablo, que en aquella ocasion convenia aquello para disponer con mas facil, y santo decoro los progressos del Evangelio. (x)

181 La Magestad de Christo, en cuias acciones tenemos nuestra mejor instruccion, (y) por no dár excandalo, ni rodar algun embarazo al fino intento de nuestra Redencion, pa-

pagò al Cesar por si, y el Apóstol San Pedro, el didragma, ò tributo, sin embargo de que eran exemptos: (z) el Papa Innocencio I. por no fuscitar escandalo, disimulò el que algunos Clerigos de nuestra España, se huviesfen ordenado, sin verificarse ciertas condiciones canonicas: (a) por lo mismo mandò Alexandro III. se sobreyesse en la execucion de vn Decreto Apóstolico; (b) y el Consejo Real de Indias, fundado en el propio inconveniente tiene tolerada à los Indios, la relevacion de dezmar. (c)

182 En el primer Concilio de la Ley Evangelica, se mandò à los Fieles se abstuviesfen de algunos manjares, que no estaban prohibidos por ella, (d) y se hizo asì, solo por ajustarse con los Judios, como dixo la Luz de la Iglesia: (e) y de la misma suerte se permitiò à los Libonenses recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, el que se quedassen en sus matrimonios illicitos segun la Religion Christiana, aunque ciertos, y verdaderos, segun la de Moyses, solo por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia; (f) y con successiva serie en el discurso de la misma Ley Evangelica, no es posible dezir con brevedad, quanto se ayan ajustado tambien los Summos Pontifices, y Cabezas visibiles de la Iglesia, à los ritos, y costumbres de los Pueblos, por ocurrir à los inconvenientes expresados.

§. II.

APENDIX, O RESUMEN DE LO expuesto en esta Parte quinta.

183 Con lo deducido queda allanado, que solo es debida por derecho natural, y Divino, la congrua de los Ministros del Altar, (g) sin que en esta parte pueda su Santidad dispensar con aquel genero de tacita dispensacion que con la ciencia,

(z) Marc. lib. 4. *differt. cap. 9. & 12.* Villarroel 2. p. q. 18. art. 5. n. 58. in fin. Quevedo *vbi supra.*

(a) Epistol. ad Episcop. *Synod. Tollet. cap. 2. & 4. anno 406.* Marc. lib. 3. *differt. cap. 13. §. 5.* Et lib. 4. cap. 10. cap. Aliquantos, 51. *dist.*

(b) Cap. *Cum teneamur, de Præbend.* ibi: *Si non potest ei sine scandalo providere aqua nimiter sustinemus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

(c) D. Solorz. in *Polit. lib. 2. cap. 22.* vers. *Esto es, y siguientes.*

(d) *Actus Apóst. cap. 15. vers. 19.*

(e) Div. Aug. lib. 32. *contra Faustum, cap. 13.*

(f) Cap. *Deus qui ultimo, de Divor. tiji.*

(g) *Suprà num. 145. & seqq.* Vid. etiam *Monet. de Decim. cap. 1. num. 27. vers. Hæc sunt. Et num. 34. & 36.*